

AUTO No. 03668

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, Resolución 909 de 2008 y la Resolución 6982 de 2011, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó evaluación al estudio de emisiones radicado 2011ER113599 del 9 de septiembre de 2011 por la sociedad **CLINICA DEL COUNTRY S.A**, identificada con Nit 860001474-2, representada legalmente por el señor **JUAN DAVID PELAEZ LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.945.966, ubicada en la Carrera 16 No 82-57 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que como consecuencia de la anterior evaluación, se emitió el Concepto técnico No. 07414 del 23 de octubre de 2012, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

- *La Sociedad **CLINICA DEL COUNTRY S A**, no requiere permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*
- *Dado que la Sociedad **CLINICA DEL COUNTRY S A** ubicada en la Carrera 16 No 82 -57, opera sus fuentes con gas natural, dicho establecimiento **NO REQUIERE** tramitar permiso de emisiones conforme lo establece el Decreto 1697/97 el cual modifica la parcialmente el Decreto 948/95, adicionalmente, la actividad productiva desarrollada por la Sociedad no se encuentra contemplada dentro de las descritas en el Artículo 1 de la Resolución 619/97.*
- *No obstante, lo señalado en el numeral anterior y según el artículo 2 de la Resolución 619 de 1997, el establecimiento está obligado a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 948 de 1995 y los que lo modifique o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

AUTO No. 03668

- *Se informa al grupo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y visual, que la evaluación de la fuente evaluada es comparada con la Resolución 1208 de 2003 y la Resolución 1908 de 2006.*
- *La Sociedad cumple con la altura de descarga de los ductos de salida de sus fuentes, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 1208 de 2003, artículos 9 y 10. Sin embargo, la Sociedad **CLINICA DEL COUNTRY S A***
- *De acuerdo con los datos reportados para las calderas Continental 1 y 2 de 100 BHP, cumple con el límite de emisión de partículas suspendidas totales (PST), óxidos de nitrógeno (NOX), dióxido de azufre (SO2) y Monóxido de Carbono CO, establecidos en la norma de emisión para el año 2010 de la Resolución DAMA 1208/03.*
- *Teniendo en cuenta la determinación realizada en el presente concepto, y con fundamento en lo definido por la Resolución 2153 de 2010 por la cual se adopta el protocolo de muestreo a continuación se define el plazo en el cual la Sociedad deberá realizar el estudio de emisión para sus (2) fuentes fijas de combustión externa. Es de resaltar que estos deben ser realizados según metodología adoptada por medio de la resolución 2153 de 2010.*
- *Se considera pertinente remitir por parte de la Sociedad **CLINICA DEL COUNTRY S A**, un estudio de las Calderas Continental de 100 BHP para los parámetros de PST, SO2 y de CO en agosto de 2014 y en agosto de 2013 para el parámetro de NO2, en el cual demuestre el cumplimiento de las normas vigentes.
(...)"*

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, con ocasión al Concepto técnico antes mencionado, emitió el oficio con radicado No. 2013EE039547 del 12 de Abril del 2013 a la **CLINICA DEL COUNTRY S.A.**, el cual cuenta con acuso de recibido de fecha 24 de abril de 2013, según obra en el folio 9 del expediente SDA-08-2015-2185.

Así mismo se le informó que la Secretaría, podrá realizar cuando lo estime conveniente visita técnica de seguimiento y control a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en materia de emisiones atmosféricas.

Adicional a lo anterior se le informó:

(...)

1. *Teniendo en cuenta la determinación realizada y con fundamento en lo definido por la Resolución 2153 de 2010, por la cual se adopta el Protocolo de muestreo, a continuación se define el plazo en el cual la Sociedad deberá realizar el estudio de emisión para sus dos (2) fuentes fijas de combustión externa. Es de resaltar que estos deben ser realizados según metodología adoptada por medio de la Resolución 2153 de 2010.*

Remitir por parte de la Sociedad un estudio de las Calderas Continental de 100 BHP para los parámetros de PST, SO2 y de CO en agosto de 2013 para el parámetro de NO2, en el cual demuestre el cumplimiento de las normas vigentes.

AUTO No. 03668

Demostrar el cumplimiento normativo vigente por medio de un estudio de emisiones atmosféricas para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011. Para el mes de agosto de 2013.

La Sociedad deberá tener en cuenta lo establecido en el Artículo 7 parágrafo cuarto, el cual establece que las fuentes que operen con gas natural deberán realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂. Así mismo deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberá estar disponibles cuando la autoridad ambiental así lo disponga.

Realizar el muestreo y el estudio de conformidad al cálculo de la UCA (Unidad de Contaminación Atmosférica), de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, última versión.

Para la realización de los muestreos de las fuentes fijas de combustión externa, la Sociedad debe considerar lo estipulado en el Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, referente a cumplir en la realización de los estudios de emisiones como se establece en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, última versión.

Radicar en la Secretaría un informe previo para el monitoreo, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando el acompañamiento respectivo e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada en el numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo para el Control y Vigilancia de la contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, última versión.

Se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos. Conforme a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, última versión.

Los resultados del estudio de emisiones deberán ser entregados a la autoridad ambiental, como máximo treinta (30) días después de realizado el estudio de emisiones, conforme a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, última versión.

Allegar Certificado de Existencia y Representación Legal.

Nota: El señor **JUAN DAVID PELAEZ LONDOÑO**, en calidad de representante legal de la Sociedad **CLINICA DEL COUNTRY S A** identificada con Nit. 860353267 - 0, o quien haga sus veces, deberá presentar ante esta Secretaría los estudios y la acreditación del pago en el cual conste que canceló ante la Secretaría de Hacienda, la tarifa correspondiente al análisis del estudio de emisiones, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link <http://ambientebogota.gov.co/guia-de-tramites> ingresando a la carpeta "Solicitudes Relacionadas con Calidad del Aire, Auditiva y Visual" y luego a la carpeta "Evaluación de estudios de emisiones

AUTO No. 03668

con miras a verificar el cumplimiento de las normas de emisiones”, en el cual encontrará la información necesaria para efectuar dicho pago.

(...)”

Que posteriormente, el día 8 de Abril de 2014 la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, realizó visita técnica de seguimiento a las instalaciones de la sociedad **CLINICA DEL COUNTRY S.A.**, cuyos resultados se plasmaron en el Concepto Técnico No. 6999 del 14 de agosto de 2014, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(...)”

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 La sociedad **CLINICA DEL COUNTRY S A**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5 y a la Resolución 619 de 1997.

6.2 La sociedad **CLINICA DEL COUNTRY S A**, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial genera olores que son susceptibles de incomodar a los vecinos.

6.3 La sociedad **CLINICA DEL COUNTRY S A**, debe demostrar cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para Óxidos de Nitrógeno en sus dos fuentes calderas Continental de 100 BHP.

6.4 De acuerdo al concepto técnico 07414 del 23/10/2012, la sociedad **CLINICA DEL COUNTRY S A**, cumple con la altura mínima de desfogue en el ducto de sus dos fuentes calderas de 100 BHP, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 1208 de 2003, artículos 9 y 10.

6.5 La sociedad **CLINICA DEL COUNTRY S A**, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto de las calderas posee los puertos y plataforma de muestreo para poder realizar un estudio de emisiones.

La sociedad **CLINICA DEL COUNTRY S A** no dio cabal cumplimiento al requerimiento 039547 del 12/04/13, por cuanto no ha remitido el estudio de emisiones de las calderas. Por lo tanto se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

(...)”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente es la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

AUTO No. 03668

Que la Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011 "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire", emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente derogó la Resolución 1208 de 2003 y las demás que le sean contrarias.

Que una vez analizados los resultados consignados en el Conceptos Técnicos Nos. 07414 del 23 de Octubre de 2012 y 6999 del 14 de agosto de 2014, se observa que la sociedad denominada **CLINICA DEL COUNTRY S. A**, identificada con Nit 86.0001.474-2, representada legalmente por el señor **JUAN DAVID PELAEZ LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.945.966, ubicada en la Carrera 16 No. 82-57 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, presuntamente no cumple con lo establecido con el Parágrafo Primero del Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011; por cuanto su actividad comercial genera olores que son susceptibles de incomodar a los vecinos; así mismo debe demostrar cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para Óxidos de Nitrógeno en sus dos fuentes calderas Continental de 100 BHP, ni ha dado cumplimiento al requerimiento 039547 del 12 de abril de 2013, toda vez que no ha remitido el estudio de emisiones de las calderas.

Que desde el punto de vista técnico se evidenció en la fecha de la última visita técnica que no ha remitido el estudio de emisiones de las calderas Continental de 100 BHP en el que se analice Óxidos de Nitrógeno (NOx), así mismo no ha realizado el cálculo de la altura mínima requerida en sus dos calderas de 100 BHP y de ser necesario, adecuar los ductos de las mismas, de igual forma no ha elevado el ducto del extractor de olores del área de la cocina con el fin de dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 y no generar olores que sean susceptibles de incomodar a los vecinos. Para lo que debe tenerse en cuenta lo estipulado en el Capítulo 5. Sistemas de Control de Emisiones Atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 2153 de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).

Que en el presente caso, es procedente aclarar que se consultó la página web de Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio (RUES), se evidenció que actualmente la sociedad se denomina **CLINICA DEL COUNTRY S.A**, y cuenta con el NIT 860001474-2, así mismo se encuentra representada legalmente por el señor **JUAN DAVID PELAEZ LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.945.966, por lo que se tomará esta información para efectos de expedir el presente acto administrativo y no la señalada en los documentos obrantes en el expediente SDA-08-2015-2185, por cuanto se evidencia que el tipo de sociedad cambio.

AUTO No. 03668

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y los Conceptos Técnicos Nos. 07414 del 23 de Octubre de 2012 y 6999 del 14 de agosto de 2014, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual esta Secretaria dispondrá Iniciar Procedimiento Administrativo de Carácter Ambiental a la sociedad denominada **CLINICA DEL COUNTRY S A**, identificada con Nit 860.001.474-2, representada legalmente por el señor **JUAN DAVID PELAEZ LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.945.966, ubicada en la Carrera 16 No 82-57, de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, por el presunto incumplimiento de lo establecido con el Parágrafo Primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 por las razones expuestas anteriormente.

AUTO No. 03668

Que el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir “... *los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio...*”.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la sociedad **CLINICA DEL COUNTRY S A**, identificada con Nit 860.001.474-2, en las instalaciones ubicadas en la Carrera 16 No 82-57, de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **JUAN DAVID PELAEZ LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.945.966, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JUAN DAVID PELAEZ LONDOÑO** identificado con la cédula de ciudadanía 79.945.966, en su calidad de representante legal de la sociedad **CLINICA DEL COUNTRY S A**, identificada con Nit 860.001.474-2, o quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 16 No 82-57 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. El señor **JUAN DAVID PELAEZ LONDOÑO** identificado con la cédula de ciudadanía 79.945.966, en su calidad de representante legal de la sociedad **CLINICA DEL COUNTRY S A**, identificada con Nit 860.001.474-2, o quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. De conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

AUTO No. 03668

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá a los 29 días del mes de septiembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-2185

Elaboró:

Gina Edith Barragan Poveda	C.C: 52486369	T.P:	CPS: CONTRATO 574 DE 2015	FECHA EJECUCION:	28/04/2015
----------------------------	---------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

Marcela Rodriguez Mahecha	C.C: 53007029	T.P: 152951CSJ	CPS: CONTRATO 275 DE 2015	FECHA EJECUCION:	13/08/2015
---------------------------	---------------	----------------	---------------------------	------------------	------------

Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P: 169678CSJ	CPS: CONTRATO 332 DE 2015	FECHA EJECUCION:	14/09/2015
----------------------------	---------------	----------------	---------------------------	------------------	------------

Gina Edith Barragan Poveda	C.C: 52486369	T.P:	CPS: CONTRATO 574 DE 2015	FECHA EJECUCION:	9/09/2015
----------------------------	---------------	------	---------------------------	------------------	-----------

Andrea Torres Tamara	C.C: 52789276	T.P:	CPS: CONTRATO 991 de 2015	FECHA EJECUCION:	25/09/2015
----------------------	---------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	29/09/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------